

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2581-2017**

Lima, 20 de diciembre del 2017

**Exp. N° 2017-017**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600125003 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 44-2017, a la empresa ELECTRO ORIENTE SA. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) con RUC N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través del Informe Técnico N° GFE-UGSA-47-2016 se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ELECTRO ORIENTE por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD, por:
  - a) No informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, lo cual obligó a racionar de 18:00 a 24:00 horas la cantidad de 75 kW.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 44-2017, rectificado por el Oficio N° 3203-2017-OS-DSE, notificados el 8 de febrero y el 16 de octubre de 2017, respectivamente, se inició un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE por la infracción descrita en el numeral precedente.
- 1.3 A través de las Cartas N° GO-123-2017, G-1230-2017 y G-1239-2017, recibidas el 24 de febrero, 7 y 8 de noviembre de 2017, respectivamente, ELECTRO ORIENTE remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, los cuales son materia de análisis en el presente informe.
- 1.4 Mediante Resolución de Ampliación de Plazo N° 10 de fecha 06 de noviembre de 2017, se resolvió ampliar por 3 meses adicionales el plazo previsto en el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.5 Mediante oficio N° 190-2017/DSE/CT, notificado el 23 de noviembre de 2017, se remite a la empresa ELECTRO ORIENTE el Informe Final de Instrucción N° 130-2017-DSE de fecha 21 de noviembre de 2017.

- 1.6 A través de la Carta S/N de fecha 04 de diciembre de 2017 ELECTRO ORIENTE, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, los que se detallan a continuación:
  - 1.6.1 Reconoce en forma expresa y por escrito, la comisión de la infracción imputada en esta etapa inductiva del procedimiento administrativo sancionador, es decir, a) No informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, lo cual obligó a racionar de 18:00 a 24:00 horas la cantidad de 75 Kw.
- 1.7 El 9 de diciembre de 2017, mediante el Memorandum N° DSE-CT-366-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el expediente en cuestión.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, lo cual obligó a racionar de 18:00 a 24:00 horas la cantidad de 75 Kw.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

## **4. ANÁLISIS**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD1 se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2581-2017**

Sistemas Eléctricos Aislados” (en adelante, el Procedimiento), cuyo objeto es mejorar la confiabilidad y calidad del suministro del servicio público de electricidad en los sistemas eléctricos aislados.

A fin de alcanzar su objetivo, el Procedimiento se vale del requerimiento de información, indicadores y tolerancias que permitan verificar los niveles de confiabilidad y calidad que requiere la generación de energía eléctrica para el suministro en los sistemas aislados.

Los plazos para la remisión de información previstos en el numeral 8 del Procedimiento son los siguientes:

<b>PERIODICIDAD Y PLAZOS PARA ENVIAR INFORMACIÓN</b>		
<b>INFORMACIÓN</b>	<b>PLAZO</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Datos Generales Características Técnicas de las Instalaciones Generadoras (Formato de los Anexos 02 y 02-A)	Dentro de los siguientes 30 días hábiles de haber realizado cambios en la infraestructura técnica.	Por única vez, cuando se efectúen modificaciones, o en la oportunidad específica que OSINERGMIN lo requiera
Registro de Fallas y/o Salidas Forzadas (Formato del Anexo 03)	10 días hábiles de finalizado el mes correspondiente	Mensualmente
Reporte de Fallas, Salidas Forzadas (Formato del Anexo 04)	- Dentro de 02 días hábiles posteriores al día de la ocurrencia de la salida forzada	Cada vez que ocurran los eventos señalados
Reporte del Mantenimiento Programado (Formato del Anexo 04-A)	- 03 días calendario antes del día previsto de un mantenimiento programado.	En cada mantenimiento programado.
Reporte de Racionamiento por Déficit de Generación (Formato del Anexo 04-B)	- 02 días hábiles posteriores al día de la ocurrencia del racionamiento.	En cada ocurrencia
Reporte del Margen de Reserva Operativo de Generación (Formato del Anexo 05)	10 primeros días hábiles de enero y julio de cada año	Semestralmente
Reporte Mensual de Despacho de Carga (Formato del Anexo 06)	10 días hábiles siguientes de finalizado el mes correspondiente	Mensual
Plan de Contingencias Operativas (PCO)	Último día hábil del mes de diciembre	Bianual
Programa de Adecuación de Confiabilidad del Suministro (PACS)	Último día hábil del mes de diciembre	Bianual

Asimismo, el Procedimiento establece que se considerará como infracción la entrega de información inexacta y/o inoportuna.

De otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD2, aprobó el Anexo N° 9 de la Escala de Multas de Electricidad, por incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento. En ese sentido, su numeral 1 establece las multas a imponer por entregar información inexacta y/o inoportuna.

**4.2. Respecto a No informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, lo cual obligó a racionar de 18:00 a 24:00 horas la cantidad de 75 Kw.**

La empresa ELECTRO ORIENTE reconoce en forma expresa y por escrito, la comisión de la infracción imputada en esta etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la vulneración del numeral 7.4 del Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD, en concordancia con el ítem 4 de su numeral 8, lo que constituye infracción según el ítem 1 de su numeral 11, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal b2) del numeral 1 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, teniendo como atenuante lo previsto por literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD.

**4.3. Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- a) Respecto a no informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, lo cual obligó a racionar de 18:00 a 24:00 horas la cantidad de 75 Kw.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión semestral efectuada por Osinergmin en base a la información reportada por la empresa.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en Procedimiento, lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N°1 de 406 kW del 13 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2016.

El perjuicio económico causado no debe ser considerado dentro la graduación de la sanción, en tanto no se ha demostrado una afectación económica en el presente caso.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en la normativa y en el presente caso no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En relación al beneficio ilícito resultante no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

En atención a los fundamentos expuestos, y debido a que es la primera vez que ELECTRO ORIENTE ha incurrido en la infracción imputada, de acuerdo con lo establecido en el literal b2) del numeral 1 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, corresponde sancionarla con una AMONESTACIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- AMONESTAR** a ELECTRO ORIENTE por no informar en el Anexo 04-A los trabajos de mantenimiento mayor en el grupo Volvo N° 1 de 406 kW del 13.03.2016 al 22.03.2016, incumpliendo con lo establecido en el numeral 7.4 del Procedimiento, en

concordancia con el ítem 4 de su numeral 8, lo que constituye infracción según el ítem 1 de su numeral 11, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal b2) del numeral 1 del Anexo N° 9 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2010-OS/CD.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**